

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00282 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 03-06-2022 el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de ARNULFO PARRA CRUZ y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada ARNULFO PARRA CRUZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de ARNULFO PARRA CRUZ, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 03-06-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 9.280.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a07bd49decf90b2cc253e56fd2e7e127c3d77e30df7dd22ed39c2a6691f70**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 500014003005 2022 00378 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de
octubre de 2023.

En cuanto fuere procedente TENGASE en
cuenta para los efectos procesales pertinentes, la dirección de
correo electrónico aportada por la apoderada judicial de la parte
actora, para notificar a la parte demandada
camilonemesrodriguez@gmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c810c1ab9686515cb9182a7b499d232354d401f0fe22904c3e9f327f88436**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00378 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 06-07-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ALICIA ORTIZ y a favor del BANCO POPULAR S.A.

La parte demandada ALICIA ORTIZ, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, LLEIDA SAS y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de ALICIA ORTIZ, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 06-07-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 4.500.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06f37309f2a1321cc5ee43feb6129137adbfc65f02dcc479460c79318f938**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00417 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Mediante proveído del 06-07-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de FELIX ANDRES FARFAN GARCES y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

En auto del 16-11-2022, este despacho acepto la corrección de la demanda y negó la del mandamiento de pago.

La parte demandada FELIX ANDRES FARFAN GARCES, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra y del que acepto la corrección de la demanda, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de FELIX ANDRES FARFAN GARCES, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 06-07-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 5.600.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3099e17f6b9a811da7fd7ddd938473054b5c854814018f746a6a8346b73084**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00432 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 06-07-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de CESAR URIEL ARIAS TAPIAS y a favor de la entidad financiera BANCO POPULAR S.A.

La parte demandada CESAR URIEL ARIAS TAPIAS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra y del auto que negó corregir el auto antes mencionado, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de CESAR URIEL ARIAS TAPIAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 06-07-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 7.760.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df578809db82949db913ee04073ec167a7ee825a6d2be32498ad87ea2ad874**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00444 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 13-07-2022 el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de MARIA PIEDAD ECHAVARRIA TORO y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada MARIA PIEDAD ECHAVARRIA TORO, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de MARIA PIEDAD ECHAVARRIA TORO, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 13-07-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 5.600.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24329bc00803b759cdf79629606f22966727ca5db2c907420fc1e5223ecf8603**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00448 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Mediante proveído del 13-07-2022 el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de LILIANA PATRICIA TIQUE PARRA y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada LILIANA PATRICIA TIQUE PARRA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de LILIANA PATRICIA TIQUE PARRA, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 13-07-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.240.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5f1f7adaa4d5d8ac89639e8eeb09234962669ecb1f3e5fe1db35e4ca4162a**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 500014003005 2022 00448 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Como quiera que al revisar la notificación efectuada a la demandada LILIANA PATRICIA TIQUE PARRA, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico Iptique@hotmail.es, se observa que la misma fue realizada el día 15-10-2022, según acuse de recibo de la empresa CERTIMAIL, es por lo que el despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO, el párrafo segundo del auto de fecha 11-07-2023.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac30e93539b7fa8c114133cc5e3694da9ac359702e6d7690e45047dff43387**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00462 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 13-07-2022 el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de DARLING FERNANDO ARCHILA CARMONA y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada DARLING FERNANDO ARCHILA CARMONA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de DARLING FERNANDO ARCHILA CARMONA, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 13-07-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 8.200.000.oo, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c149cf97b2097dd288c8a7759163046fe061e5424f2faffa8343cda8af259**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 5000140 03 005 2022 00485 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

La entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de CAROLINA HEREDIA VARGAS, habiéndose librado mandamiento de pago en contra de la antes mencionada el 02-08-2022, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

La demandada CAROLINA HEREDIA VARGAS, quedó notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones de mensajería CERTIMAIL allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardó absoluto silencio

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medios exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien inmueble perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía, con Título Hipotecario, en contra de CAROLINA HEREDIA VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 02-08-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 5.360.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1570707ac43a27f3dce9251aa332edfc75e205f34972928bb783cef7da3447fd**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00488 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 02-08-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de ANGELA YOANA BALLESTEROS CADENA y a favor de la entidad financiera BANCO BOGOTA S.A.

La parte demandada ANGELA YOANA BALLESTEROS CADENA, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de ANGELA YOANA BALLESTEROS CADENA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 02-08-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 7.120.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440c60004caa84e654629daeb2c3b8d5b837e9bf7b10388aae5f6cb8f984ebfe**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00505 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Mediante proveído del 02-08-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JAVIER LEONARDO MARTINEZ OJEDA y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada JAVIER LEONARDO MARTINEZ OJEDA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, empresa CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JAVIER LEONARDO MARTINEZ OJEDA, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 02-08-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.240.000.oo, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b99bb1f5829e08cfed84d4a21f95a0c7bf46e8a85ec1a7239c7be5376d65940**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO ACUMULADO No. 50001400 3005 2022 00532 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

SE INADMITE la anterior demanda HIPOTECARIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, allegue el folio de matricula inmobiliaria No. 230-42153 y 230-49404, conforme lo ordena la parte final del inciso 2º núm. 1º artículo 468 del Código General del Proceso. -

2.- Allegue copia de la escritura Nro. 5263 del 20-12-2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab767a2605f618145a2f5acc38ef173a347d8e6923e910706a284de6ea02ee2**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00557 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Mediante proveído del 02-08-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de ANDRES JOSE GUTIERREZ GOMEZ y a favor de la entidad financiera BANCO BOGOTA S.A.

En auto del 06-12-2022, este despacho negó la corrección del mandamiento de pago.

La parte demandada ANDRES JOSE GUTIERREZ GOMEZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra y del auto que negó corregir el auto antes mencionado, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de ANDRES JOSE GUTIERREZ GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 02-08-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 12.300.000.oo, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108841892ff9a2e1b535261f1931a4125489c93ac9e9cb5e3e2ae0f62d49eb6a**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00569 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 22-08-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JAIME HECTOR CADENA LOPEZ y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada JAIME HECTOR CADENA LOPEZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JAIME HECTOR CADENA LOPEZ, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 22-08-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 7.200.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b30645597414b3890914e0463497a6b4824890691264e8209bceb3be550dbb**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No 50001 40 03 005 2022 00587 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre
de 2023.

TENGASE en cuenta para los efectos
procesales la actualización de la dirección de la parte demandada,
correos, Luis-435@hotmail.com y luisacosta010425@gmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0245d808deb7459b1f6d764d56ff5ee5b0614994b95abe9568a2729ccfc3ba70

Documento generado en 18/10/2023 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00587 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Mediante proveído del 22-08-2022 el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de LUIS EDUARDO ACOSTA IBARRA y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada LUIS EDUARDO ACOSTA IBARRA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de LUIS EDUARDO ACOSTA IBARRA, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 22-08-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 9.400.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guamizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa7031f9c55ff0b22ed2321d5591eb17b6099b0054958326d57e45bb7b38bb6**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00591 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 22-08-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de DANIEL ENRIQUE CORONADO VARGAS y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada DANIEL ENRIQUE CORONADO VARGAS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, empresa CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de DANIEL ENRIQUE CORONADO VARGAS, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 22-08-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 10.050.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb83cfcac38f665e14b6766a3021b08f7bf6ba08dc15963a861639ee9c67d03**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00599 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 04-08-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de EDIXON FERNEY LOPEZ CARDENAS y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada EDIXON FERNEY LOPEZ CARDENAS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de EDIXON FERNEY LOPEZ CARDENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 04-08-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 9.300.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guamizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b9077094e977200e88a3c8908fbb543e0743bfd9d2b34306c715174c377a7**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00645 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 20-09-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de LUIS MARTINEZ TARACHE y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada LUIS MARTINEZ TARACHE, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de LUIS MARTINEZ TARACHE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 20-09-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 4.560.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guamizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d20dca6fd26eed76a0cc5547989a165ae6f2cc7512b1f473ec5b47806cce72**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, BARBARA CECILIA ALVARADO BELAIZAN, pague a favor de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 887.705.84 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-08-2022, representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1 \$ 616.849.16 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

1.2 \$ 23.800.00 por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15-08-2022.

2.-\$ 894.881.46 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-09-2022, representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1 \$ 609.673.54 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

2.2 \$ 23.800.00 por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15-09-2022.

3.-\$ 902.115.09 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-10-2022, representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1 \$ 602.439.91 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

3.2 \$ 23.800.00 por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15-10-2022.

4.-\$ 909.407.18 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-11-2022, representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1 \$ 595.147.82 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

4.2 \$ 23.800.00 por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15-11-2022.

5.-\$ 916.758.23 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-12-2022, representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1 \$ 587.796.77 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

5.2 \$ 23.800.00 por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15-12-2022.

6.-\$ 924.168.69 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-01-2023, representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1 \$ 580.386.31 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

6.2 \$ 23.800.00 por concepto de la cuota de seguro a cancelar el 15-01-2023.

7.-\$ 931.639.05 pesos mcte, capital de la cuota vencida el 15-02-2023, representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1 \$ 572.915.95 como intereses corrientes causados y no pagados, de la cuota antes mencionada.

8.-\$ **66.557.269.00**, saldo insoluto a capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, identificado con cedula No. 19343775 y T.P. No. 35851 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13501a67aba6240a7882c83098f31d05b78d7cdb28d002e29e4b88926df0d9**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00205 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes o ahorro, tenga o llegue a tener BARBARA CECILIA ALVARADO BELAIZAN, C.C. No. 1121821303, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 118.500.000.oo Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

SEGUNDO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que devengue BARBARA CECILIA ALVARADO BELAIZAN, C.C. No. 1121821303, por parte de la Policía Nacional .- Límitese el embargo a la suma de \$ 118.500.000.oo mcte. Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f340133db6fc6ac85890eb59ac7de07f798a95f456c56f046e2b25671d096e0**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No.-. 5000140 03005 2023 00383 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Vencido como se encuentra el término que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA** la anterior demanda, teniendo en cuenta que la parte interesada no le dio cumplimiento al auto que Inadmitió la misma.

Por secretaria déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754bd77538f12549cd14e420d43ec0c705a2ab283373cefe20e3e50ef35cb944**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No. 500014003005 2023 00450 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas **DJX979** al acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit. 900977629-1, contra la garante FLOR MARINA POSADA NARANJO, identificado con cedula Nro. 40726562.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas **DJX 979**.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit. 900977629-1, en los parqueaderos relacionados en el numeral 1. de las pretensiones de la petición.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección señalada por la parte actora, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit. 900977629-1, a través del correo electrónico juridica@rci-colombia.com, kra 49 No.39 Sur-100, Envigado Antioquia, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior, tanto la policía como la entidad interesada y apoderada judicial de la misma, deberán informar a este despacho, la gestión realizada.-

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOZCASE PERSONERIA, a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, cedula nro.1151944899 y T.P. No. 281936 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad8460eb72a0af3dc3949c4e55b57110ff056ed2b1a58389fc2b6e8a21ed77**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No. 500014003005 2023 00451 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas **FKN934** al acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit. 900977629-1, contra el garante OMAR ALEJANDRO MESA VACA, identificado con cedula Nro. 1121877690.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas **FKN934**.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit. 900977629-1, en los parqueaderos relacionados en el numeral 1. de las pretensiones de la petición.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección señalada por la parte actora, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit. 900977629-1, a través del correo electrónico juridica@rci-colombia.com, kra 49 No.39 Sur-100, Envigado Antioquia, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior, tanto la policía como la entidad interesada y apoderada judicial de la misma, deberán informar a este despacho, la gestión realizada.-

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOZCASE PERSONERIA, a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, cedula nro.1151944899 y T.P. No. 281936 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d82e22eb537fe07f5a6901084300f2cf79233f6725f06ec361d7a436ad2412b**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No. : 500014003005 2023 00458 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas **HKX 821**, al acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A., identificado con el Nit. 860051894-6, contra el garante ERIC GABRIEL SEPULVEDA NORIEGA, cedula 13566042.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas **HKX 821**.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, identificado con el Nit. 860051894-6, en la calle 93B No. 19-31 piso 2º Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o en el kilómetro 3 vía Funza Siberia, finca Sauzalito vereda la Isla- Cundinamarca.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, Nit. 860051894-6 a través del correo electrónico notificacionesjudicial@bancofinandina.com, kilómetro 17 carretera central de norte Chia, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1026588780 y T.P. No. 387649 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607dd4b8874b16501f2fe0aac5e7842cc59742a08d4aee9bcf247f428efa18b**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION NO. 500014003005 2023 00689 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre
de 2023.

Como quiera que no se ha admitido las presentes diligencias, conforme a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encuentra pertinente el Despacho disponer el retiro de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la misma.

Por secretaria déjense las constancias del caso, en los medios que corresponda.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08304fc74bdbbd70c3cdfb447016bdca15efb6c546d97ec7148f62fa45c8891**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
NUMERO PROCESO	50001400300520210081600
DEMANDANTE	JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, en calidad de heredero del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.)
DEMANDADO	SOCIEDAD COMERCIAL SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, propuestas en oportunidad y mediante apoderado judicial por la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S.

El Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, actuando como apoderado de la empresa demandada, formula como excepciones previas 1.- LA FALTA DE COMPETENCIA, 2-INEPTITUD DE LA DEMANDA y 3.- AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El primer medio de defensa, descansa en que las pretensiones de la demanda se enmarcan por sus características en lo estatuido en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece que serán de conocimiento en primera instancia de los jueces de familia, entre otros, los asuntos relacionados con: "... De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.", que de conformidad a la mencionada norma y como el demandante manifiesta actuar en su condición de heredero y pretende la eventual reivindicación sobre cosa hereditaria, la competencia por el factor de especialidad (naturaleza), refulge palmaria en los jueces de familia.

Se cimenta el segundo medio exceptivo, en la Ausencia de Juramento Estimatorio, pues el demandante está solicitando el pago del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble, más se limita a enunciar la pretensión pero no determina la cuantificación que se reclama por esos conceptos, así mismo olvida el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, que establece que

se debe estimar la cuantía razonadamente, y el numeral 7º del artículo 82 que estipula como requisito de la demanda el juramento estimatorio, siempre que como pretensiones se aleguen las contenidas en el citado artículo 206, no obstante ni estima el valor de los frutos y tampoco aporta el juramento estimatorio.

Y el tercer medio de defensa, lo funda en el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, que todo asunto conciliable de naturaleza civil tiene como requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial, previo acudir a la jurisdicción civil en procesos declarativos, pero que en este caso no se agotó dicho requisito, lo cual fue discutido mediante recurso de reposición, más no fue admitido por el despacho, pues el juzgado acepta que el demandante no posee el derecho de dominio sobre el bien que reclama, ya que hasta la fecha, solamente le pertenece una expectativa al no haberse realizado el proceso de partición de la herencia y por eso no se puede exigir el agotamiento de la conciliación, con lo cual no está de acuerdo por cuanto la C.S.J, ha sido clara en establecer que la muerte de una persona trasfiere el derecho de dominio a todos sus herederos ya que los mismos adquieren la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen al causante.

El traslado del escrito de excepciones a la parte demandante se surtió en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, tal y como quedo anotado en auto del 09-03-2023.

Al respecto se pronunció el Dr. Edgar Giovanni Monsalve Vergara, manifestando que la excepción de Falta de Competencia no tiene vocación de prosperidad como quiera que el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, hace referencia a asuntos consistentes en la "*Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias*", y en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, y lo contenido en la demanda se pretende la Reivindicación de un bien inmueble para que continúe la propiedad en cabeza del causante, mientras se surte el tramite sucesoral, por lo tanto de plano se excluye la competencia del juez de familia, contrario si se hubiera propuesto la acción de reivindicación bajo el apotegma de la acción de petición de herencia.

Refiere que el juramento estimatorio según lo contenido en el artículo 208 del Código General del Proceso, es un medio de prueba autónomo e independiente, de tal suerte que el referido ordenamiento jurídico, al estipular el principio de libertad probatoria, la acreditación de las condenas o frutos puede ser demostrados mediante otros medios de prueba y no menos cierto es que del contenido de la pretensión tercera de la demanda, se puede deducir que el monto de la condena habrá de ser tasada según lo que pueda ser probado en el proceso, por ello se solicitó inspección judicial con intervención de perito y no optar por el juramento estimatorio.

Referente a la ausencia de requisito de procedibilidad, dice que dicho aspecto procesal ya fue resuelto mediante auto calendado 25-10-2022, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no fue recurrido.

CONSIDERACIONES:

Frente al medio exceptivo de FALTA DE COMPETENCIA, se tiene que el mismo está soportado en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, que establece que los jueces de familia conocen en primera instancia, *"...De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales."*

En el caso de estudio nos encontramos frente a una demanda, donde el señor JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, heredero del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, (Q.E.P.D.), pretende la reivindicación de un bien que posee un tercero, para que aquel continúe en cabeza del causante.

Al respecto debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil Colombiano, el cual contempla: *"ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos."*

Así que esta acción no la adelanta un heredero, contra otro heredero que ocupa la herencia (petición de herencia), sino contra un tercero poseedor de la cosa hereditaria, que en este caso responde a la demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO, ello porque los herederos pueden promover las acciones que hubiera podido adelantar en su momento el causante para la protección de su peculio, desde luego que no se reivindica para sí, ni en nombre propio, sino que es para la herencia.

Sobre la reivindicación que contempla la norma puesta de presente y la diferencia con la acción de petición de herencia, en reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el Dr. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado:

SC1693-2019 Radicación No 25183-31-84-001-2007-00094-01 del 14-05-2019. *"...De tal manera que, si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia."*

Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.

En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicán con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos se han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicán para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicán en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindicán con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.

Es de lógica que si en un mismo trámite se persigue como pretensión principal declarar a los promotores herederos de mejor o igual derecho, con el fin de rehacer la partición donde no se les tuvo en cuenta, y de manera consecuencial piden la reivindicación de las cosas que, indebidamente adjudicadas, pasaron a manos de terceros, sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito de la última que se acredite la titularidad del derecho de

dominio en cabeza de los accionantes, porque precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos.

"... Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal, como se precisó en CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390, al indicar que

(...) cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria.

No se ve la razón jurídica por la cual deba el heredero aportar título de dominio que lo acredite como propietario del bien a reivindicar cuando la reclamación la hace en nombre del causante precisamente por no contar con la prueba que lo identifique como propietario del bien y que de tenerla le permitiría demandar en su favor para su propio patrimonio incrementado con un determinado inmueble en poder de un tercero, circunstancia que en la especie litigiosa en estudio no es posible toda vez que a las demandantes no se les adjudicaron los bienes relictos y por ello carecen de título de propiedad sobre ellos, mas no de legitimación en su carácter de herederas, sin que, de otra parte, esa adjudicación pueda interrumpir en modo alguno la secuencia en que sustentan su pretensión restitutoria, porque la partición y las actuaciones inherentes a ellas les son inoponibles."

...No es dable, de otro lado, argüir que las herederas demandantes en acción de reivindicación deban intentar previamente la acción de petición de herencia, pues si así fuera se les privaría de la posibilidad jurídica que tienen de actuar en nombre del causante, sin que para el efecto deban agotar con antelación el respectivo trámite sucesoral ni aportar el correspondiente título de adjudicación a su nombre."

En ese orden, le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S, para sostener que el competente para conocer del presente asunto es el juez de familia en primera instancia, pues se reitera que en este asunto el demandante heredero del causante Guillermo Enrique Caicedo (Q.E.P.D.), no está pretendiendo la reivindicación para sí, sino que está actuando en nombre del causante y persiguiendo un bien que pertenecía a su padre, pero que en la actualidad se encuentra en manos de un tercero.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez de Familia quien conocerá en primera instancia.

Así las cosas, está llamada a prosperar la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por el Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, en representación de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S., y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado de Familia de Villavicencio, que por reparto corresponda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por el Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, en representación de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S., de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado de Familia que por reparto corresponda.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c4b971b84df3ef3d204c116fecdbc083a1bfd7c3a8fbc2eac4925fc3446fc**

Documento generado en 18/10/2023 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00645 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de
2023.

Mediante proveído del 28-09-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de OSCAR JAVIER DUQUE MESA y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

La parte demandada OSCAR JAVIER DUQUE MESA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de OSCAR JAVIER DUQUE MESA, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 28-09-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 9.600.000.oo. pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a294a91b7cbf7d7968f948f9aeaaf15bb25d36a5c897ba6b45ae8e03a03a68**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO. 5000014003005 2022 00054 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Por ser procedente lo solicitado por la Dra. LAURA CONSUELO RONDON M, en escrito allegado a las presentes diligencias, por medio del presente proveído se corrige el citado error respecto al numeral 8.1, del auto de mandamiento de pago de fecha 28-04-2022, **ORDENANDO**, que dicha pretensión quedara así:

8.1. \$ 498. 773.00, como intereses causados, desde el 18-05 al 02-12 de 2021 y no como quedo consignado en dicho auto.

Respecto a que se designe una nueva secuestre por cuanto la señora LUZ MARY CORREA RUIZ, nombrada en dicho auto, corresponde a la categoría 1 y que para este distrito judicial debe pertenecer a la categoría 3, según la lista vigente de auxiliares de la justicia, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Resolución No. 1887 de 2021), se NIEGA dicha petición, toda vez que según resolución No. 1128 y 1280 de 2023, para este Distrito Judicial están designadas las categorías 2 y 3, perteneciendo la secuestre antes mencionada a la categoría 2.

Los demás aspectos quedan tal y conforme fueron decretados en el auto del 28-04-2022.

En consecuencia, ordénese allegar copia del presente auto al del mandamiento de pago antes mencionado, para la respectiva notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca134b4c6beed62e824202c4a9fc12cb905410162cc13c697206c745b1dc224a**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00241 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Mediante proveído del 03-06-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ROSA CONSTANZA GONZALEZ ALBARRACIN y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

Mediante auto del 16-11-2022, este despacho ordeno corregir el mandamiento de pago, ordenándose notificar dicho auto a la parte demandada junto con el auto principal.

La parte demandada ROSA CONSTANZA GONZALEZ ALBARRACIN, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra y del que ordeno corregirlo, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra los mismos no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de ROSA CONSTANZA GONZALEZ ALBARRACIN, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 03-06-2022 y del que ordeno corregirlo 16-11-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.600.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fcceb431ca72f09a24d16de8a44fc88f87962baf43c462ebb8cfb4215e2c8e**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00253 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de 2023.

Mediante proveído del 03-06-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de MIGUEL DE LOS ANGELES VILLAMARIN PEÑA y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.-

Mediante auto de fecha 16-11-2022, se ordenó corregir el mandamiento de pago antes mencionado.

La parte demandada MIGUEL DE LOS ANGELES VILLAMARIN PEÑA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra y del auto que ordeno corregirlo de fecha 16-11-2022, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, CERTIMAIL y contra los mismos no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de MIGUEL DE LOS ANGELES VILLAMARIN PEÑA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 03-06-2022 y del que ordeno corregirlo 16-11-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 950.000.00, pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb350e91acb2857372afb64c0ca781489bace1e7611a7f55bbd75fb40c0d28**

Documento generado en 18/10/2023 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>